JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	R.C.E.
Demandantes	SEBASTIAN RODAS RUBIO
	a nombre propio y en representación del menor JOSÉ LUIS RODAS ARIAS LUISA FERNANDA BARCO GUARIN a nombre propio y en representación de la menor MARIA PAULA DIAZ BARCO JORGE RUBIO ROBLEDO y OTROS.
Demandadas	Aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa CATALINA JIMENEZ HENAO MARGARITA MARÍA HENAO MEJÍA
Radicado	050013103008-2022-00274-00
Instancia	Primera
Tema	Admite demanda
Interlocutorio	771

Dado que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del CGP, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por **SEBASTIAN RODAS RUBIO** a nombre propio y en representación del menor JOSÉ LUIS RODAS ARIAS, LUISA FERNANDA BARCO GUARIN a nombre propio y en representación de la menor MARIA PAULA DIAZ BARCO, JORGE RUBIO ROBLEDO, JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO, ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ, ANDREA NOREÑA ADIELA GUARIN SUAREZ, MIGUEL ANGEL BARCO GUARÍN, JUAN PABLO RODAS ARENAS, DANIEL CASTAÑO SAENZ Y OSCAR JULIAN SANCHEZ VELANDIA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **ENTIDAD** COOPERATIVA, CATALINA JIMENEZ HENAO y MARGARITA MARÍA HENAO MEJÍA.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, y correr traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Art. 369 C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que prevé la notificación personal por correo electrónico.

TERCERO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. FELIPE RUBIO LÓPEZ con T.P. 297.400 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)